

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE
CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0357/2016

**EXPEDIENTE: 0447/2016 DE LA CUARTA
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA
VILLA DE JARQUÍN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 25 VEINTICINCO DE ENERO DE
2018 DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0357/2016**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **JOSÉ ANTONIO ARAGÓN ROLDÁN y GUALBERTO GUALDEMAR CRUZ VENEGAS**, por su propio derecho y en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL y SÍNDICO HACENDARIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC JUQUILA, OAXACA** y como actores del juicio natural, en contra del proveído de 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0447/2016** de su índice, relativo al juicio promovido por los **RECURRENTES** en contra del **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconformes con el proveído de 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, **JOSÉ ANTONIO ARAGÓN ROLDÁN y GUALBERTO GUALDEMAR CRUZ VENEGAS**, por su propio derecho y en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL y SÍNDICO HACENDARIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC JUQUILA, OAXACA** y como actores del juicio natural, interponen en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del proveído en revisión es como sigue:

*“...Ahora bien, del escrito de demanda y anexos que se acompañan, esta Sala advierte que del oficio número **S.F./P.F./D.C./J.R./18889/2016** de 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis, emitido en el recurso de revocación número **04/108H.5/C.6.4.1/055/2015**, por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, la determinación que combaten los promoventes, es en cumplimiento a la sentencia que causó ejecutoria y del acuerdo dictado el 07 siete de abril de 2014 dos mil catorce, en el expediente 49/2011; ahora **170/2016**, del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal.*

*En consecuencia, **se desecha**, la demanda interpuesta por **JOSÉ ANTONIO ARAGÓN ROLDÁN Y GUALBERTO GUALDEMAR CRUZ VENEGAS**, en su carácter de **Presidente Municipal Constitucional y Síndico Municipal Hacendario, autoridades del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca**, por encontrarse motivo manifiesto e indudable de improcedencia como lo establecen los artículos 131, fracciones I y III, 132 fracción VI, y 152, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

*Esto es así, porque la improcedencia del juicio, deriva de un acto dictado en el expediente 49/2011, por el entonces Segundo Juzgado de Primera Instancia de la anterior estructura de este Tribunal, y que ahora conoce la Segunda Sala Unitaria, de este Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas, en el juicio **170/2016**, que se encuentra tramitándose en la fase de ejecución de la sentencia y donde la parte actora lo es Miguel Pacheco Santana y la parte demandada lo es el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Pedro Mixtepec, Juquila Oaxaca.*

*Al efecto es aplicable por identidad la jurisprudencia con número de registro **206740**, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de marzo de 1993, materia común, Tesis 3ª./J. 2/93, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el texto y rubro siguientes:*

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO...”

Derivado de lo anterior, se deja a disposición de los actores su escrito de demanda y anexos que acompañaron, en la Secretaría de esta Sala...”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 145, 146, fracciones VII y VIII, 149, fracción I, inciso b) y 151 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, dado que se trata de un proveído de 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el juicio **0447/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Dicen los recurrentes que les agravia el auto sujeto a revisión porque en su opinión no se actualizan las hipótesis de los artículos 131, fracciones I y III, 132 fracción VI y 152 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esto porque la demanda de nulidad no se presentó en contra de algún acto dictado por este Tribunal, así como tampoco se intentó en contra de algún recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolver ante este órgano jurisdiccional.

Esto dado que el juicio de nulidad se promovió en contra de la resolución de 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis recaída al recurso de revocación **04/108H.5/C.6.4.1/055/2015**, dictada por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y por la cual confirma el procedimiento administrativo de ejecución, consistente en el mandamiento de ejecución identificado con el número de control 331305081502936, de ahí, dicen que el juicio de nulidad no se encuentre en alguno de los supuestos invocados por la sala de origen.

Agrega que el recurso de revocación intentado en la sede administrativa es en contra de la diligencia de notificación realizada, virtud que la misma se llevó a cabo en un domicilio distinto al del que ocupa el Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, que es el ubicado en el Palacio Municipal de dicha población, es por ello, afirman, que

promovieron el relatado recurso de revocación al considerar que la comentada diligencia de notificación no reúne los requisitos de validez que exige el artículo 7 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y, que el doce de abril de 2016 dos mil dieciséis el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas emitió resolución dentro del recurso de revocación **04/108H.5/C.6.4.1/055/2015**, en la que confirmó el mandamiento de ejecución 331305081502936, siendo esta la determinación que controvierte mediante demanda de nulidad ante este Tribunal.

Ahora, de los autos del juicio remitidos para la solución del presente asunto y que tienen pleno valor probatorio conforme al artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

- a) El escrito de demanda presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 30 treinta de mayo de 2016 dos mil dieciséis en la que **JOSÉ ANTONIO ARAGÓN ROLDÁN y GUALBERTO GUALDEMAR CRUZ VENEGAS** promovieron por su propio derecho y en su carácter de **Presidente Municipal Constitucional y Síndico Municipal Hacendario de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca**, la nulidad de la resolución del recurso de revocación de 12 doce de abril de 2016 dos mil dieciséis dictada dentro del Recurso de Revocación **04/108H.5/C.6.4.1/055/2015**, por el cual se confirma el procedimiento de ejecución consistente en el Mandamiento de Ejecución identificado con el número de control 331305081502936;
- b) El oficio **S.F./P.F./D.C./J.R./18889/2016** de 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis, emitido en el recurso de revocación número **04/108H.5/C.6.4.1/055/2015**, por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, del que se desprende que se confirma el Procedimiento Administrativo de Ejecución, consistente en Mandamiento de Ejecución identificado con número de control 331305081502936 de fecha 5 cinco de agosto de 2015 dos mil quince, instaurado por la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, para hacer efectivo el crédito controlado con el número 35432, determinado dentro del expediente 49/2011 de fecha 07 siete de abril de 2014 dos mil catorce, por el que la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo le impone una multa en cantidad de \$50,086.00 (cincuenta mil ochenta y seis pesos

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

00/100 m.n.), impuesta por desobediencia a un mandato judicial, así como sus actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas con fecha 12 doce de agosto de 2015 dos mil quince, para hacer efectivo el citado crédito; **y**

- c)** El auto de 31 treinta y uno de mayo de 2016 dos mil dieciséis por el que la sala de origen desechó la demanda de nulidad interpuesta en contra del oficio detallado en el inciso anterior, bajo la consideración que se actualizan las hipótesis normadas por los artículos 131, fracciones I, y III, 132, fracción VI y 152 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, virtud que considera la improcedencia del juicio al derivar de una actuación dictada dentro del expediente 49/2011 del entonces Segundo Juzgado de lo Contencioso Administrativo, radicado hoy en el juicio **170/2016** del índice de la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal que se encuentra tramitándose en la fase de ejecución de sentencia, en el que la parte actora es Miguel Pacheco Santana y el demandado es el Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca.

Los artículos 131 fracciones I, 132 fracción VI y 152 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, son del tenor literal siguiente:

“Artículo 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas contra actos: (Primer párrafo del artículo 131 reformado mediante Decreto No. 1367, aprobado el 3 de diciembre del 2015 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015)

I.- Del propio Tribunal.

...”

“Artículo 132.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...

VI.- En los demás casos en los que por disposición legal exista impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo

...”

“Artículo 152.- Se podrá desechar la demanda:

I. Sí se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia;

II. Si requerido el actor para que subsane las omisiones o imprecisiones de la demanda, no lo hace dentro del término que se le fije.

Contra el auto que deseche una demanda, procederá el recurso de revisión en los términos que establezca esta Ley.”

Conforme a estos preceptos, se obtiene la improcedencia del juicio ante este Tribunal en los casos en que se pretenda demandar la nulidad de un acto dictado por este propio órgano jurisdiccional, así como cuando se impugne un acto que sea materia de un recurso o de un juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió o ante el propio Tribunal, y de las constancias descritas en los incisos a) y b) anteriores, se colige que el acto cuya nulidad demandan los aquí disconformes no se trata de un acto que haya dictado este Tribunal ni que sea materia de un recurso o de un juicio que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió ni ante este Tribunal, luego, como lo dicen los revisionistas, **no se actualizan** las hipótesis normativas del artículo 131 fracciones I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

No obstante esta consideración, es pertinente indicar que los artículos 82 fracción I y 96, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca estatuyen lo siguiente:

“**Artículo 82.-** El Tribunal tiene competencia para resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten:

I. **Entre los particulares** y las autoridades de la administración pública del Estado; los Organismos públicos Descentralizados y Desconcentrados;

...”

“**Artículo 96.-** Las Salas Unitarias del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:

I. Los actos y resoluciones emanados de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados, cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios **a los particulares**, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 7 de ésta ley;

...”

(subrayado y énfasis añadido)

De estos preceptos se tiene que el Tribunal podrá conocer de los actos o resoluciones administrativas que dicten las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de sus organismos descentralizados y desconcentrados que causen una afectación a los **particulares**, de donde, si bien el acto cuya nulidad se demanda (oficio de 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis y de su irregular notificación, emitido en el recurso de revocación número **04/108H.5/C.6.4.1/055/2015**, por el Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca) constituye un acto administrativo emitido por una autoridad del Poder Ejecutivo, los accionantes del juicio comparecen en su carácter de **Presidente Municipal Constitucional y Síndico Municipal Hacendario de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca** y el acto está dirigido hacia ellos en ese carácter, es decir, como autoridades, **luego** es improcedente el juicio ante este Tribunal debido a la calidad de autoridades de los accionantes, debido a que conforme a los artículos 82 fracción I y 96 fracción I de la Ley Administrativa en cita, la posibilidad del juicio de nulidad se abre hacia los particulares.

Por las narradas consideraciones, si bien el agravio externado por los disconformes es fundado porque las razones para desechar su demanda otorgadas por la primera instancia son incorrectas, se torna **inoperante** porque el carácter con que promueven los accionantes impide su acceso a la jurisdicción, en tal circunstancia, se desecha la demanda de mérito en términos de los artículos 131 fracción X, 132 fracción VI y 152 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo antes expuesto se **CONFIRMA** el auto recurrido y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** el proveído recurrido, como se apuntó en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta

Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA EUGENIA VILLANUEVA ABRAJÁN
PRESIDENTA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ,
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS